

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 200

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00015-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Gina Alejandra Pérez Magón en representación legal del menor Juan Esteban Galindo Pérez
Demandado: Franklin Steven Galindo Noriega

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el numeral 2° del acápite de pretensiones, se solicita el cobro de una cuota de alimentos del mes de julio del año 2021, pero teniendo en cuenta que el título base de ejecución que se aporta, es la copia del acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 22 Judicial II de Familia, de fecha 27 de marzo de 2023, en la cual el señor FRANKLIN STEVEN GALINDO NORIEGA se compromete a cancelar la suma de \$250.000, deberá aclararse dicha pretensión, toda vez que, la cuota pretendida no encuentra soporte en la referida acta de conciliación por ser la referida cuota de fecha anterior.

2.- En el hecho 6° de la demanda, se indica que el obligado ha incumplido con el pago de la cuota desde el mes de junio de 2023, no obstante, en el hecho séptimo 7°, se manifiesta que las cuotas dejadas de pagar por el señor GALINDO NORIEGA, inician desde el mes de mayo de ese mismo año, por lo tanto, y en aras de garantizar el derecho a la defensa se deberán aclarar estos hechos, indicando concreta y claramente los meses en que se pretende el cobro.

3.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negritas y subrayado del juzgado)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al estudiante de derecho **CARLOS HERNAN VICTORIA CHAVEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.820.809, para actuar como apoderado judicial de la señora **GINA ALEJANDRA PEREZ MAGON,** únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 022 del día 09/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b08036c6f26e78fdb9641fb4abca107847f1666ed1aeb2b06c7e0186e409c8a**

Documento generado en 08/02/2024 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>